

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 81 – 001-33-33 – 002 - 2016 – 00027-00
Demandante: José Manuel Laya Ramos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Naturaleza: Ejecutivo

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la aparte ejecutante, y la objeción que sobre ella hizo la accionada, quien a su vez presentó liquidación del crédito para sustentarla.

ANTECEDENTES

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 140-145) y la fijó en los siguientes montos:

\$25.089.524 por concepto de capital

\$26.832.510,66 por intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018.

Total: \$ 51.922.034,66

Por su parte, la entidad accionada objetó la anterior liquidación, arguyendo que en la sentencia base de recaudo lo que se ordenó fue el pago de prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante los periodos comprendidos entre el 27 de octubre al 26 de diciembre de 2009, del 06 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 07 de febrero al 31 de diciembre de 2011, las cuales debían ser liquidadas tomando como base el valor pactado en los contratos de prestación de servicios que se suscribieron.

En tal sentido, cuestiona la inclusión que valores por concepto de auxilio de alimentación, teniendo en cuenta que tales prestaciones solo benefician a quienes devengan menos de 2 salarios mínimos mensuales y en el caso del señor Laya Ramos, durante los años 2009, 2010 y 2011 sus honorarios contractuales fueron de \$1.100.000, \$1.200.000 y \$1.248.000, los cuales resultan superiores a los 2 smlmv.

También cuestiona la inclusión de vacaciones, prima de vacaciones y compensación por vacaciones, por considerar que las vacaciones no tiene la naturaleza de prestación social sino de descanso remunerado, y su reconocimiento solo se produjo mediante sentencia judicial.

Finalmente, afirma la entidad que no procede la liquidación del total de las prestaciones sociales compartidas, tales como salud, pensión y caja de compensación familiar, sino solo la cuota parte, especificando que la base máxima de cotización corresponde al 40% de los honorarios y que en total, la UAESA debió aportar el 71.93% y el otro porcentaje se encontraba a cargo del ejecutante.

Como consecuencia de la objeción presentada, anexa como liquidación del crédito, \$20573758 como capital indexado al 20 de febrero de 2018 y por intereses moratorios, a suma de \$35.670.044, para un total de \$56.243.801.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1º que *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Entretanto, el numeral 2º dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina¹ ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

¹ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada y la objeción a la misma, se constata lo siguiente:

En la liquidación del crédito efectuada por el actor, los valores que incluyen obedecen a:

Auxilio de alimentación
Bonificación
Prima de servicios
Vacaciones
Compensación por vacaciones
Prima de navidad
Cesantías
Intereses a las cesantías
Pensión
Salud
Caja de compensación.

El salario base tenido en cuenta para la liquidación de estos conceptos fue el de \$1.100.000 para el año 2009, \$1.200.000 para el 2010 y \$1.248.000 para el 2011.

En la sentencia base de recaudo, este juzgado condenó a la Unidad Administrativa especial de Salud de Arauca –UAESA- a que pagara a favor de José Manuel Laya Ramos a título de reparación del daño, lo siguiente:

- *“Las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante los periodos comprendidos entre el 27 de octubre al 26 de diciembre de 2009, del 06 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 07 de febrero al 31 de diciembre de 2011 tomando como base los honorarios contractuales”*

- los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud durante los mismos periodos, que debía la UAESA trasladar a los fondos respectivos.

- Las cotizaciones de Caja de Compensación durante los periodos laborados.

Por otro lado, la entidad aportó certificación de los conceptos salariales y prestacionales que se les paga al personal de nómina (fl. 149). Estos son:

Sueldo.

Auxilio de transporte y de alimentación de acuerdo a la ley.

Bonificación por servicios prestados para los cumplan un año continuo de labores.

Bonificación de orden público y prima de antigüedad, para el personal que venía del IDESA.

Prima de servicios, para quienes trabajan al menos 6 meses completos.

Vacaciones

Bonificación por recreación

Prima de navidad

Cesantías

Intereses a las cesantías.

En relación con el **auxilio de alimentación** reprochado por la UAESA, para los 2010 y 2011, tenían derecho a percibirlo los servidores que devengaren hasta \$1156023 en el 2010 de acuerdo con el Decreto 1374 de 2010 y \$1.192.669 en el 2011, según el Decreto 1031 de 2011.

De modo que, como para esos años, los honorarios pagados a Jose Manuel Laya Ramos superaron esos montos, no tendría derecho a que se le reconocieran en la liquidación del crédito.

Situación diferente ocurre en el año 2009, porque el Decreto 708 de 2009 fijaba como sueldo máximo para devengar el subsidio de alimentación la suma de 1133355, y según lo probado en el expediente y aceptado en las liquidaciones del crédito presentadas, para ese año, los honorarios de Laya Ramos ascendieron a la suma de 1.100.000, es decir resultó inferior al salario exigido por el Decreto en mención, motivo por el cual, se le debe incluir en la liquidación del crédito el subsidio por alimentación pero solo para el año 2009.

En lo concerniente a las **vacaciones y compensación por vacaciones**, resulta ilustrador el siguiente extracto jurisprudencial para determinar si es dable o no reconocerlas en la liquidación del crédito, veamos:

“Sobre la naturaleza de las vacaciones, el artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores el derecho al descanso. Una de las formas lo constituyen las vacaciones cuya finalidad esencial es que quien presta su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo, lo cual resulta indispensable por constituirse como el único medio de subsistencia de la persona.²

Además, tiene por finalidad proteger su salud física y mental y darle un espacio al empleado para que realice otro tipo de actividades que permitan su desarrollo integral como persona, tanto en su familia como en la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la legislación laboral busca que el trabajador después de un tiempo continuo de labores, tenga unos días de descanso remunerado y así el trabajador descansa, recupera energías, comparte un tiempo continuo con su familia, por lo tanto, las vacaciones, según su finalidad en principio no pueden ser compensadas en dinero.

² Sentencia Corte Constitucional C-897-2003

Sin embargo, cuando no resulta posible el disfrute de dicho descanso remunerado, el Decreto 1045 de 1978, dispone en el artículo 20 que las vacaciones podrán ser compensadas en dinero para evitar perjuicios en el servicio público, caso en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año, o cuando el empleado público o el trabajador oficial quede retirado en forma definitiva del servicio, sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

Ahora bien, siendo cierto que en el caso bajo estudio el actor demostró la existencia de una verdadera relación laboral bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no por ello, conlleva a concederle la calidad de servidor público al demandante. Empero, debido a la forma de vinculación que sostuvo el reclamante con el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS-, imposibilitó que el mismo pudiera acceder al disfrute de su descanso remunerado al cual tiene derecho todo trabajador conforme a las normas precitadas.

Bajo tal perspectiva, se abre camino para considerar que si bien no podría reconocérsele las vacaciones en el sentido estricto del término, es decir, el disfrute de descanso remunerado, por cuanto que la relación ya feneció, sí resulta viable la figura de la compensación en dinero de las vacaciones, tal como lo consagra el artículo 20 del Decreto 1045 de 1978.
(...)”³ Negrillas fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente incluir las vacaciones en la liquidación del crédito, como quiera que se trata de un descanso otorgado al trabajador cuando cumple un año de servicios, descanso que en todo caso no disfrutó el señor Saavedra, de modo que no habría lugar a otorgarlo en este momento. En contraste, resultaría procedente liquidar la **compensación en dinero de las vacaciones** en los términos del art. 20 del Decreto 1045 de 1978. Sin embargo, tampoco es posible en este caso incluirlas, como quiera que para ello se requiere que se haya laborado un año, esto es que haya tenido derecho a vacaciones, y de acuerdo con los tiempos en que Gustavo Saavedra Pachón prestó sus servicios, que se leen en la relación probatoria hecha en la sentencia que constituye título ejecutivo (fl. 22 rvso-23 y rvso, 26) en concordancia con las liquidaciones del crédito presentadas por la el ejecutante y la accionada, no alcanzó a laborar, durante los interregnos contractuales, el año completo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los porcentajes de cotización de salud, pensión, también le asiste razón a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ya que en el título base de recaudo, explícitamente se ordenó que el pago de tales conceptos obedecería solamente a los porcentajes de que debió trasladar la entidad a los respectivos fondos de salud y pensión, de manera que no será la totalidad del porcentaje de cotización sino el correspondía pagar a la UAESA durante los lapsos laborados.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00293-01(1828-13).

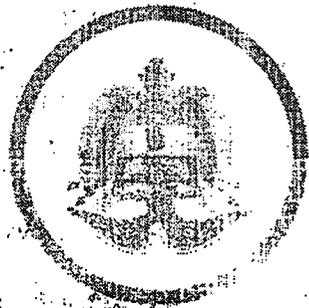
Frente a las cotizaciones a la Caja de compensación, corresponden hacer las cotizaciones solo al empleador en un porcentaje de un 6% sobre la nómina (art. 9 de la ley 21 de 1982), del cual el 4% va destinado al subsidio familiar (art. 11 y 12), que como tal, constituye una prestación social a favor del trabajador que cumpla con los requisitos del art. 20 de la ley 21 de 1982.

De modo, que efectivamente le asiste también razón a la UAESA, en cuanto la cotización que correspondió a la UAESA hacer por concepto de caja de compensación, que representara una prestación para el señor José Manuel Laya Ramos, resulta en un 4%.

Como conclusión de lo anterior, se declararán prosperas parcialmente, las objeciones presentadas por la UAESA, razón por la cual se acogerá la liquidación del crédito, presentada por ella. Pero modificándola en lo que tiene que ver con la exclusión de las vacaciones para el año 2011 que fueron indebidamente incluidas en cuantía de \$1.325.132, e incluyendo el auxilio de alimentación para el año 2009 que según la parte actora corresponde a un valor de \$82.171.

Dicho esto, el capital indexado quedará establecido en la suma de \$19.330.797, y los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2014 en razón al auto del 23 de febrero de 2018, hasta el 22 de mayo de 2018 (fecha de presentación de liquidación del crédito de la accionada) serán los siguientes, de acuerdo con el cálculo realizado en el liquidador de la página web: <https://www.accounter.co/herramientas/liquidador-intereses-moratorios-actualizado-2018.html>. Veamos:

Fecha	Capital Indexado	Tasa de Interés	Interés Moratorio	Total
31-mar-2011				
30-jun-2011				
31-sep-2011				
30-dic-2011				
31-mar-2012				
30-jun-2012				
31-sep-2012				
30-dic-2012				
31-mar-2013				
30-jun-2013				
31-sep-2013				
30-dic-2013				
31-mar-2014				
30-jun-2014				
31-sep-2014				
30-dic-2014				
31-mar-2015				
30-jun-2015				
31-sep-2015				
30-dic-2015				
31-mar-2016				
30-jun-2016				
31-sep-2016				
30-dic-2016				
31-mar-2017				
30-jun-2017				
31-sep-2017				
30-dic-2017				
31-mar-2018				
30-jun-2018				
31-sep-2018				
30-dic-2018				
31-mar-2019				
30-jun-2019				
31-sep-2019				
30-dic-2019				
31-mar-2020				
30-jun-2020				
31-sep-2020				
30-dic-2020				
31-mar-2021				
30-jun-2021				
31-sep-2021				
30-dic-2021				
31-mar-2022				
30-jun-2022				
31-sep-2022				
30-dic-2022				
31-mar-2023				
30-jun-2023				
31-sep-2023				
30-dic-2023				
31-mar-2024				
30-jun-2024				
31-sep-2024				
30-dic-2024				
31-mar-2025				
30-jun-2025				
31-sep-2025				
30-dic-2025				
31-mar-2026				
30-jun-2026				
31-sep-2026				
30-dic-2026				
31-mar-2027				
30-jun-2027				
31-sep-2027				
30-dic-2027				
31-mar-2028				
30-jun-2028				
31-sep-2028				
30-dic-2028				
31-mar-2029				
30-jun-2029				
31-sep-2029				
30-dic-2029				
31-mar-2030				
30-jun-2030				
31-sep-2030				
30-dic-2030				
31-mar-2031				
30-jun-2031				
31-sep-2031				
30-dic-2031				
31-mar-2032				
30-jun-2032				
31-sep-2032				
30-dic-2032				
31-mar-2033				
30-jun-2033				
31-sep-2033				
30-dic-2033				
31-mar-2034				
30-jun-2034				
31-sep-2034				
30-dic-2034				
31-mar-2035				
30-jun-2035				
31-sep-2035				
30-dic-2035				
31-mar-2036				
30-jun-2036				
31-sep-2036				
30-dic-2036				
31-mar-2037				
30-jun-2037				
31-sep-2037				
30-dic-2037				
31-mar-2038				
30-jun-2038				
31-sep-2038				
30-dic-2038				
31-mar-2039				
30-jun-2039				
31-sep-2039				
30-dic-2039				
31-mar-2040				
30-jun-2040				
31-sep-2040				
30-dic-2040				
31-mar-2041				
30-jun-2041				
31-sep-2041				
30-dic-2041				
31-mar-2042				
30-jun-2042				
31-sep-2042				
30-dic-2042				
31-mar-2043				
30-jun-2043				
31-sep-2043				
30-dic-2043				
31-mar-2044				
30-jun-2044				
31-sep-2044				
30-dic-2044				
31-mar-2045				
30-jun-2045				
31-sep-2045				
30-dic-2045				
31-mar-2046				
30-jun-2046				
31-sep-2046				
30-dic-2046				
31-mar-2047				
30-jun-2047				
31-sep-2047				
30-dic-2047				
31-mar-2048				
30-jun-2048				
31-sep-2048				
30-dic-2048				
31-mar-2049				
30-jun-2049				
31-sep-2049				
30-dic-2049				
31-mar-2050				
30-jun-2050				
31-sep-2050				
30-dic-2050				
31-mar-2051				
30-jun-2051				
31-sep-2051				
30-dic-2051				
31-mar-2052				
30-jun-2052				
31-sep-2052				
30-dic-2052				
31-mar-2053				
30-jun-2053				
31-sep-2053				
30-dic-2053				
31-mar-2054				
30-jun-2054				
31-sep-2054				
30-dic-2054				
31-mar-2055				
30-jun-2055				
31-sep-2055				
30-dic-2055				
31-mar-2056				
30-jun-2056				
31-sep-2056				
30-dic-2056				
31-mar-2057				
30-jun-2057				
31-sep-2057				
30-dic-2057				
31-mar-2058				
30-jun-2058				
31-sep-2058				
30-dic-2058				
31-mar-2059				
30-jun-2059				
31-sep-2059				
30-dic-2059				
31-mar-2060				
30-jun-2060				
31-sep-2060				
30-dic-2060				
31-mar-2061				
30-jun-2061				
31-sep-2061				
30-dic-2061				
31-mar-2062				
30-jun-2062				
31-sep-2062				
30-dic-2062				
31-mar-2063				
30-jun-2063				
31-sep-2063				
30-dic-2063				
31-mar-2064				
30-jun-2064				
31-sep-2064				
30-dic-2064				
31-mar-2065				
30-jun-2065				
31-sep-2065				
30-dic-2065				
31-mar-2066				
30-jun-2066				
31-sep-2066				
30-dic-2066				
31-mar-2067				
30-jun-2067				
31-sep-2067				
30-dic-2067				
31-mar-2068				
30-jun-2068				
31-sep-2068				
30-dic-2068				
31-mar-2069				
30-jun-2069				
31-sep-2069				
30-dic-2069				
31-mar-2070				
30-jun-2070				
31-sep-2070				
30-dic-2070				
31-mar-2071				
30-jun-2071				
31-sep-2071				
30-dic-2071				
31-mar-2072				
30-jun-2072				
31-sep-2072				
30-dic-2072				
31-mar-2073				
30-jun-2073				
31-sep-2073				
30-dic-2073				
31-mar-2074				
30-jun-2074				
31-sep-2074				
30-dic-2074				
31-mar-2075				
30-jun-2075				
31-sep-2075				
30-dic-2075				
31-mar-2076				
30-jun-2076				
31-sep-2076				
30-dic-2076				
31-mar-2077				
30-jun-2077				
31-sep-2077				
30-dic-2077				
31-mar-2078				
30-jun-2078				
31-sep-2078				
30-dic-2078				
31-mar-2079				
30-jun-2079				
31-sep-2079				
30-dic-2079				
31-mar-2080				
30-jun-2080				
31-sep-2080				
30-dic-2080				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

	31-ene-2016			
Febrero	29-feb-2016			
Marzo	31-mar-2016			149.000
Abril	30-abr-2016			
Mayo	31-may-2016			
Junio	30-jun-2016			100.000
Julio	31-jul-2016			
Agosto	31-ago-2016			
Septiembre	30-sep-2016			100.000
Octubre	31-oct-2016			
Noviembre	30-nov-2016			100.000
Diciembre	31-dic-2016			600.000
Enero	31-ene-2017			
Febrero	28-feb-2017			
Marzo	31-mar-2017			1.000.000
Abril	30-abr-2017			
Mayo	31-may-2017			
Junio	30-jun-2017			1.000.000
Julio	31-jul-2017			
Agosto	31-ago-2017			100.000
Septiembre	30-sep-2017			100.000
Octubre	31-oct-2017			100.000
Noviembre	30-nov-2017			100.000
Diciembre	31-dic-2017			100.000
Enero	31-ene-2018			100.000
Febrero	28-feb-2018			100.000
Marzo	31-mar-2018			100.000
Abril	30-abr-2018			
Mayo	31-may-2018			100.000
Junio	30-jun-2018			
Julio	31-jul-2018			
Agosto	31-ago-2018			
Septiembre	30-sep-2018			
Octubre	31-oct-2018			
Noviembre	30-nov-2018			
Diciembre	31-dic-2018			

TOTAL OBLIGACION	\$ 19.330.797
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 22.371.000
TOTAL A PAGAR	\$ 41.701.797

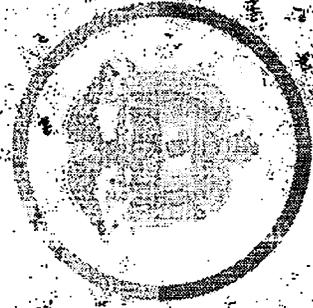
Como corolario de lo anterior, el crédito será liquidado y aprobado a favor del señor José Manuel Laya Ramos, así:

Capital: \$19.330.797

Intereses moratorios: 22.371.000

Costas y agencias en derecho: \$902.094 liquidadas por Secretaría a fl. 159

Para un total de \$42.603.891.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Para finalizar, revisado el expediente se constata la existencia de un depósito judicial, por valor de \$5.501.713.71 (fl. 104), el cual se ordenará entregar por secretaría, una vez en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese parcialmente probada la objeción del crédito presentada por la parte accionada.

SEGUNDO: Apruébese el crédito de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad accionada, con las modificaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia, por lo cual, se establece el crédito a favor de José Manuel Laya Ramos y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en la suma cuarenta y dos millones seiscientos tres mil ochocientos noventa y un pesos (\$42.603.891), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a Secretaría la entrega del título por valor de \$5.501.713,71 (fl. 104) a favor del apoderado de la parte actora, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

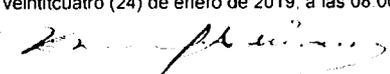


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 006, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca:21>
Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría